

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

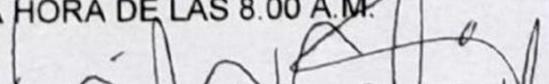
ESTADO No. 0 5 6

FECHA: **OCTUBRE 13 DE 2021**

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021 00085	EUFEMIA HERNANDEZ GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA Y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.	TUTELA
2021 00087	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GERARDO GUTIERREZ BEJARANO	EJECUTIVO
2021 0079	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN DE JESUS RODRIGUEZ	EJECUTIVO

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍ HOY **13 DE OCTUBRE DE 2021**, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Gachalá Cundinamarca, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por la ciudadana **EUFEMIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, en contra de la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política de Colombia.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

EUFEMIA HERNANDEZ GUTIERREZ
C.C No. 20.571.771 DE GACHALA

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN
CATASTRAL DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA**

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Depreca la accionante, que se tutele el derecho fundamental al Derecho de Petición, consagrado en nuestra Constitución Política, ya que según los hechos narrados, desde el 24 de Agosto de 2021, radique ante la **UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** una petición cuya radicación se realizó por medio de su correo electrónico personal a los correos electrónicos agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com contactenos@cundinamarca.gov.co, los cuales aparecen en la página web oficial de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y del cual anexó copia, en donde solicitaba realizar el cambio de propietario de unos predios que inicialmente se registraban a su nombre y que a la fecha actual ya no lo son, toda vez que fueron vendidos a otras personas.

Adjunta la accionante copia de las respectivas escrituras de venta que se realizaron de manera exitosa en la Notaria Única del círculo de Gachalá Cundinamarca y las cuales también fueron registradas satisfactoriamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Gachetá.

Informa que, el día siguiente a la radicación de esta petición, es decir, el día 25 de agosto de 2021, recibí un correo electrónico por parte de CONTACTENOS GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en donde me informaban que la petición ya había sido remitida a la **AGENCIA CATASTRAL DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.**

Manifiesta que la fecha no se ha dado respuesta alguna al respecto, ni tampoco solución a esta noble petición, y esta situación le ha venido afectando considerablemente toda vez que al realizar la respectiva Declaración de Renta Anual ante la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"** la Tesorería Municipal de Gachalá de Cundinamarca, debe reportar y/o cargar a esa entidad el archivo de "Información Exógena" y todavía aparecen bienes inmuebles a su nombre lo que incrementa notablemente los valores económicos de pago a mi declaración de renta.

Señala que se entiende que con la respectiva escrituración y registro el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI I.G.A.C** debe realizar la respectiva actualización catastral en cuanto al cambio de propietario, pero no lo hicieron, por tal razón acudí a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** quienes tampoco se han pronunciado al respecto.

Que la Secretaría de Hacienda del municipio de Gachalá mediante comunicado N° 20211694 de fecha 14 de Agosto de 2021, presentó respuesta al derecho de petición que inicialmente había radicado ante ellos y de manera expresa responde lo siguiente "Nos permitimos comunicarle que no nos encontramos legitimados para adelantar dicha solicitud, por tal motivo, me permito informarle que es usted quien directamente debe adelantar el trámite ante la Agencia Catastral de Cundinamarca".

Por lo anterior solicita se ordene al accionado, adelantar el trámite pertinente relacionado con el cambio de los propietarios y por ende la actualización cartográfica a que haya lugar.

Igualmente se ordene que se expida el acto administrativo que corresponde y dé respuesta al derecho de petición, se actualice la base catastral del impuesto predial en cuanto a nuevos propietarios y por

ende los respectivos archivos de información exógena que debe reportar la tesorería municipal de Gachalá Cundinamarca a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** acerca de los dueños de los inmuebles objeto de esta petición.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se admitió la anterior solicitud de acción de tutela una vez recibida por el Despacho, notificándole por medio de correo electrónico a la Gobernación de Cundinamarca a tutelas@cundinamarca.gov.co, y a la unidad Administrativa especial para la gestión Catastral de Cundinamarca al correo agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com, donde se le concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

Con fecha 06 de octubre del año en curso, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** contesta la presente acción dentro del término legal, informando que según La Resolución 727 de 2020, el departamento de Cundinamarca se encuentra habilitado como gestor catastral en 71 municipios, dentro del cual se encuentra el municipio de Gachalá. Así mismo la Resolución 1000 del 30 de noviembre de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en su artículo 2 “entregar el servicio público catastral al departamento de Cundinamarca, a partir del 30 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Acta

de Entrega del Servicio Público Catastral”, el trámite que requiere el peticionario, aunque fue contestado dentro de los términos y no fue allegada la documentación, fue resuelto y se emitió respuesta al peticionario bajo escrito de con radicado No. 20211006R0002.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector, para la aplicabilidad de la solicitud impetrada en contra de los accionados, quien de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento por la

accionante, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección al derecho fundamental del derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por la ciudadana **EUFEMIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, donde solicita se les ampare el **DERECHO DE PETICION**.

Según la respuesta de uno de los accionados y los hechos probados por medio de documentos, estableció el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, con fecha 06 de octubre del año en curso, mediante oficio No 20211006R0002, dio respuesta al derecho de petición tantas veces mencionado.

Es por esta razón, que en esta oportunidad se abstendrá esta funcionaria de tutelar el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de nuestra norma, como es el **DERECHO DE PETICIÓN**, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos, por lo cual desaparece la violación del derecho fundamental que se busca proteger.

Igualmente el doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo..... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración

primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...”.

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada por la ciudadana **EUFEMIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, tuvo su origen al no dar respuesta en debida forma al derecho de petición de fecha 24 de agosto/2021 y radicado en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, dicha entidad posteriormente mediante oficio No 20211006R0002 fechado 06 de Octubre /2021 del año en curso, dio respuesta al Derecho de petición, donde informan de manera clara y específica lo solicitado por la accionante.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

8
RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, y a favor de la ciudadana **EUFEMIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO: Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

**Maria Alejandra Garzon Mellozzi
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gachala - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ae9297126538f37ca5e555cb40aaf7fb681528331948c97beab31bfa7fd0b**
Documento generado en 12/10/2021 04:31:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, del documento acompañado con la demanda, resulta a cargo del demandado **GERARDO GUTIERREZ BEJARANO** una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

RESUELVE

1) Librar Mandamiento de Pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **GERARDO GUTIERREZ BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la

obligación No. 725031340098345 contenida en el pagaré No. 031346100004356 suscrito por el demandado el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

1.2. Por la suma de Tres Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos M/CTE (\$3.195.400,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.5) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, desde el 28 DE JUNIO DE 2020 al 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 DE DICIEMBRE DE 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en el municipio de GACHALA VEREDA EL ESCOBAL (CUNDINAMARCA) PREDIO LOTE N° 2 Identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No 160-49403 CODIGO CATASTRAL 00-01-00-00-0004-0191-0-00-00-0000, que los linderos están especificados en la cláusula primera de la escritura pública.

3. Decrétese en caso de no haber pago de la obligación y en su oportunidad procesal prevista en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso mediante sentencia, la venta en pública

subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente

4. Téngase en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte activa sobre la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desierta en la primera licitación.

5) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, o conforme a los artículos 290 y/o siguientes del Código General del Proceso.

Reconócese a la doctora **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

**Maria Alejandra Garzon Mellozzi
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gachala - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187cae305b8c6913fdeb0a2500a79a0cb6975f8c0f1191e7c1946baee
9bc1ee8**

Documento generado en 12/10/2021 04:31:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que del documento acompañado con la demanda, resulta a cargo del demandado **JUAN DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ** una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

RESUELVE

1) Librar Mandamiento de Pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **RODRIGUEZ DIAZ JUAN DE JESUS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.791,00)**, por concepto del

capital correspondiente a la obligación No. 4481860003500045 contenida en el pagaré No. 4481860003500045 suscrito por el demandado el día 13 DE MAYO DE 2017.

1.2. Por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$3.821,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. De la pretensión PRIMERA, desde el 30 DE AGOSTO DE 2021 al 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Librar Mandamiento de Pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **RODRIGUEZ DIAZ JUAN DE JESUS**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031340110262 contenida en el pagaré No. 031346100005038 suscrito por el demandado el día 29 DE ENERO DE 2020.

2.2. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$680.334,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 6.7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión SEGUNDA, desde el 13 DE FEBRERO DE 2020 al 13 DE FEBRERO DE 2021.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión SEGUNDA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 DE FEBRERO DE 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Librar Mandamiento de Pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **RODRIGUEZ DIAZ JUAN DE JESUS**, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031340112302 contenida en el pagaré No. 031346100005149 suscrito por el demandado el día 18 DE JUNIO DE 2020.

3.2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$321.433,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable

(IBRSV + 6.7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión TERCERA, desde el 29 DE JULIO DE 2020 al 29 DE ENERO DE 2021.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión TERCERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 DE ENERO DE 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

4. Librar Mandamiento de Pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **RODRIGUEZ DIAZ JUAN DE JESUS**, por las siguientes sumas de dinero:

4.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.666.650,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031400117504 contenida en el pagaré No. 031406100003747 suscrito por el demandado el día 13 DE MAYO DE 2017.

4.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$290.832,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión CUARTO, desde el 14 DE JUNIO DE 2020 al 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión CUARTO, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 DE DICIEMBRE DE 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

5) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, o conforme a los artículos 290 y/o siguientes del Código General del Proceso.

Reconócese a la doctora **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

**Maria Alejandra Garzon Mellozzi
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gachala - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c7ea8c344fbf17aa0b71c3383ee1d7b16e6ca0a873456b3ed6cfbfc2aa9df5

Documento generado en 12/10/2021 04:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>